



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

---

Tunja, **06 JUL 2017**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CARMENZA ARENAS MATEUS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**EXPEDIENTE: 15001-3333-004-2015-0059-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede para resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandante (fl. 198).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita se inicie trámite de incidente de desacato por incumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegó la Gobernación de Boyacá con la ejecutante, y que fue aprobado por este Juzgado en providencia del 14 de septiembre de 2016.

Lo anterior dado que, según su dicho, **(i)** Se radicaron en la Gobernación de Boyacá todos los papeles exigidos para el pago el día 03 de noviembre de 2016, y dicha entidad a través de su sistema SAC emitió comunicación el día 23 de noviembre de 2016, en donde se confirmó que habían sido aportados correctamente y en su totalidad todos los papeles exigidos para el pago, y **(ii)** A la fecha de hoy han pasado más de noventa días y no se ha realizado el pago por parte de la Gobernación de Boyacá, a pesar de las múltiples peticiones que se han hecho.

En orden a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho trae a colación el artículo 209 del CPACA, que estipula los asuntos que se tramitan como incidente, veamos:

*“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*

3. *La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
4. *La liquidación de condenas en abstracto.*
5. *La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
6. *La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
7. *La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
8. *Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
9. *Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Del artículo anteriormente transcrito, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia no es procedente impartir el trámite solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, pues en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se contempla “el cumplimiento de una decisión judicial o de un acuerdo conciliatorio” como un asunto que pueda ser gestionado a través del trámite incidental.

Lo anterior es así, dado que el Estatuto en mención consagró un mecanismo de defensa judicial propio para buscar el cumplimiento de una decisión judicial o de un acuerdo conciliatorio, a saber, el proceso ejecutivo contemplado en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA; pues la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, por tanto tiene por objeto<sup>1</sup> el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

En este sentido, si lo pretendido por la parte demandante es el pago total de la obligación dineraria contenida en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue aprobado por este Juzgado el día 14 de septiembre de 2016, la misma deberá formular demanda ejecutiva con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el CPACA y en el CGP, y presentarla ante la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos a fin de que le sea asignado un número de radicación único para consulta, pues si bien es

---

<sup>1</sup> La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca “asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó” (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

cierto la competencia de la ejecución radica en el Juez que aprobó el acuerdo que pretende ser ejecutado, conforme al numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011; también es cierto que la disposición contenida en el artículo 306 del CGP que estipula la posibilidad de ejecutar dentro de un mismo proceso la sentencia dictada en el proceso ordinario, no se aplica a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo siguiente:

*“(...) no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, aplicar el artículo 335 del C.P.C. - Actualmente artículo 306 del CGP-, para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones: i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días a la ejecutoria de la sentencia, lo cual a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del C.C.A. -Actualmente 10 meses conforme al inciso 2º del artículo 299 del CPACA-, para las entidades públicas; ii) El C.C.A. se refiere siempre es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales -Actualmente el CPACA siempre se refiere es al proceso ejecutivo-, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la ejecución de su acreencia, y iii) El artículo 335 del C.P.C. se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C. que sí regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables - Actualmente artículo 307 del CGP que establece un plazo de 10 meses para que sean ejecutables- y allí -a diferencia de lo que ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335. (...)”*

Lo anterior, además, tiene pleno respaldo en una providencia del H. Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 28 de junio de 2016, en la que se dijo:

*“(...) la disposición contenida en el artículo 335 del C.P.C., relativa a la posibilidad de ejecutar dentro de un mismo proceso en el término de 60 o de 30 días la sentencia dictada en el proceso ordinario, no se aplica a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto para el caso los Estatutos que regulan los procedimientos contencioso administrativos prevén reglas especiales en esa materia, así que el interesado en ejecutar dicha sentencia deberá incoar una nueva demanda que reúna el **lleno de los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA en concordancia con las normas pertinentes del C. General del Proceso.** (Negrilla del texto)”*

En conclusión, conforme a los artículos 127 y 130 del CGP aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, este Despacho rechazará de plano la solicitud de incidente presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se ordene a la entidad demandada que cumpla el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por este

<sup>2</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 3 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. 2010

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Providencia del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente: Javier Humberto Pereira Jáuregui, expediente N° 1500133100120090020601.

Juzgado mediante providencia judicial del 14 de septiembre de 2016, pues dicho asunto no fue contemplado como de aquellos que pueda ser gestionado a través del trámite incidental en el artículo 209 del CPACA.

No obstante la anterior decisión, encuentra el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra una actuación judicial previa al proceso ejecutivo que si es procedente de manera oficiosa en el proceso de la referencia; actuación que se encuentra contemplada en el 298 del citado Estatuto, el cual esta ubicado en el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, título que consagra el "Proceso Ejecutivo"; veamos:

***“Artículo 298.- Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la proferió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 297 establece:

***“Artículo 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”*

Así las cosas, atendiendo a que el presente caso ya transcurrió el termino de que trata el inciso segundo del artículo arriba citado, este Despacho requerirá a la entidad accionada para que acredite el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte demandante y que fue aprobado por este Juzgado el día 14 de septiembre de 2016, para tal efecto deberá remitir los soportes documentales correspondientes, y en caso de no haberse dado cumplimiento se le insta para que de manera inmediata proceda a cumplir el citado acuerdo conciliatorio.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja  
 Ejecutivo N° 15001-33-33-006-2015-0059  
 Demandante: Carmenza Arenas Mateos  
 Demandado: Departamento de Boyacá

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

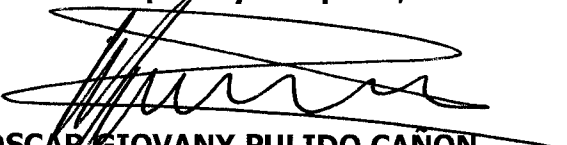
## RESUELVE:


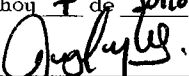
**Primero.-** Rechazar de plano la solicitud de incidente presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se ordene a la entidad demandada que cumpla el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por este Juzgado mediante providencia judicial del 14 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** Por Secretaria, y conforme al artículo 298 del CPACA, **REQUIERASE** a la entidad accionada para que acredite el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte demandante y que fue aprobado por este Juzgado el día 14 de septiembre de 2016, para tal efecto deberá remitir los soportes documentales correspondientes, y en caso de no haberse dado cumplimiento se le insta para que de manera inmediata proceda a cumplir el citado acuerdo conciliatorio.

**Tercero.-** Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN**  
 Juez

 República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de oralidad del circuito de Tunja
Constancia de notificación electrónica
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>29</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>7</u> de <u>Julio</u> de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.
 DERLY SIRLEY SANCHEZ CUEVAS SECRETARIA